

Expediente: 2889/17

Carátula: MORENO ARIEL EMILIO C/ LOPEZ NELSON EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 08/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20291835504 - MORENO, ARIEL EMILIO-ACTOR/A

20291835504 - RIQUELME, JAIR-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20217454868 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20217454868 - MARTINEZ FOLQUER, EDUARDO SIXTO-POR DERECHO PROPIO

20240593166 - MERCANTIL ANDINA S.R.L., -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 2889/17



H102234590824

San Miguel de Tucumán, 07 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "MORENO ARIEL EMILIO c/ LOPEZ NELSON EDGARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 2889/17, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen estos autos a resolución del Tribunal por el recurso de apelación deducido en fecha 06/07/2023 por el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, por su propio derecho, contra la sentencia de fecha 30/06/2023 que regulara los honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

Es necesario precisar que cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar los honorarios por altos o bajos, la alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación, o algún otro tema que no se vincula directamente con el objeto del recurso. Lógicamente que el Tribunal no puede dejar de aplicar la norma de derecho que corresponda (arg. art. 128 CPCC), pero observando el límite recursivo. (arts. 777 y 782 CPCC).

Aplicando las pautas previstas por los arts. 12, 14, 15, 38, 39, 42 y demás concordantes de la Ley 5.480, se advierte que el primer resultado al que arriba el a quo, con los cálculos efectuados, es acordes a la magnitud de la labor desarrollada, en cuyo operación se tuvo presente el doble carácter de la intervención del recurrente.

Se tiene presente asimismo que resulta correcto que, siendo dicho resultado inferior al mínimo de ley contemplado por el art. 38 de la ley 5.480, el a quo haya fijado los estipendios del recurrente en

la suma de \$100.000 por responder la misma al valor de una consulta escrita a la fecha del auto regulatorio.

Por último, conforme se ha señalado en el autos apelado, esta Sala tiene el criterio de que *“Es claro que el mínimo legal (art. 38 in fine) se aplica para los casos como el de autos, en que el resultado al que se arriba una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales -inclusive los procuratorios-, no logran superar el valor de una consulta escrita. De lo dicho surge que los honorarios procuratorios (55%) que le corresponden al letrado recurrente por haber cumplido su labor en doble carácter (art.14, ley 5480), fueron ya contemplados al efectuar los cálculos conforme con las pautas arancelarias, pero al no alcanzar la suma fijada el mínimo legal establecido, es necesario elevarla hasta alcanzar dicho piso.”* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 - en la causa *"Lobo Juan Carlos vs. Provincial de Seguros s/ Contratos - s/ Incidente de Ejecución de Honorarios"*. Sent: 481 del 30/09/2013).”. No habiendo argüido el recurrente agravio alguno contra dicha fundamentación, corresponde confirmar los honorarios regulados.

2. Resulta pertinente, por el recurso de apelación planteado por Labores y Trabajos del Sur SA resuelto mediante pronunciamiento de fecha 11/04/2023, regular los honorarios de los letrados Eduardo Sixto Martínez Folker y Gerardo Milton Jair Riquelme. El primero representó a la apelante (co-demandada) y el segundo a la parte actora, ambos en doble carácter, resultando ambos vencedores parcialmente en la instancia.

Se tomará como base la fijada por el inferior, la que se encuentra firme, a la que se le adicionaran intereses aplicando la tasa activa promedio del BNA desde la fecha de la sentencia y hasta el 31/08/2023 (último índice con el que se cuenta al tiempo de este pronunciamiento). Se tendrá en cuenta el carácter de la actuación, la condición de vencedor o perdedor, y las disposiciones de los arts.14, 15, 38, 43, 51 y cc. Ley 5480. La base resulta así en la suma de \$635.565.20 al 31/08/2023.

Aplicando sobre la base regulatoria establecida el porcentual del 13% dentro de la escala arancelaria del art. 38 (\$82.623,48) para ambos letrados, suma a las que se adiciona el 55% por el doble carácter de su actuación (\$45.442,91), se obtiene la suma de \$128.066,39. Sobre dichos montos así determinados se fija el 25% para cada uno de los profesionales dentro de los porcentajes que fija el art. 51 de la ley 5480, lo que equivale a la suma de \$32.016,50 en cada caso.

En consecuencia, siendo el resultado al que se arriba inferior al mínimo de ley previsto en el art. 38 in fine de la ley 5.480, se fijaran los honorarios correspondientes por la labor desplegada en esta instancia por ambos letrados en el valor de una consulta escrita vigente al tiempo de esta regulación (\$150.000).

3. Resulta pertinente señalar asimismo que si bien este Tribunal, en la sentencia de fecha 11/04/2023, tuvo asimismo por desistido el recurso de apelación deducido por Compañía de Seguros la Mercantil Andina SA contra la sentencia de fecha 08/11/2021, se advierte que no hay

actuaciones profesionales del apoderado de la misma merecedoras de una regulación independiente.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 30/06/2023.

II. REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en esta instancia en relación al recurso de apelación planteado por Labores y Trabajos del Sur SA, resuelto en sentencia de fecha 11/04/2023, a los letrados Eduardo Sixto Martínez Folker y Gerardo Milton Jair Riquelme en la suma de \$150.000 a cada uno..

III. SEÑALAR que no corresponde regulación al letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga por las actuaciones en esta instancia que culminaron con el desistimiento del recurso de apelación deducido por Compañía de Seguros la Mercantil Andina SA (sentencia de fecha 11/04/2023).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 07/09/2023

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=MOISÁ Benjamín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.